

LEY 5015

Ejercicio de la Profesión de Escribano. Ley Orgánica del Notariado. Creación de la Caja de Jubilaciones Notarial.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

TITULO I

De los escribanos en general

CAPÍTULO I

Del ejercicio de la profesión

Art. 1º Para ejercer la profesión de escribano se requiere:

- a) Título de escribano, notario o abogado expedido por Universidad Nacional, o por Universidad extranjera cuando las leyes nacionales le reconozcan validez, u otorgado por autoridad competente con anterioridad a esta ley;
- b) Estar inscripto en la matrícula profesional;
- c) Prestar juramento de desempeñar fielmente la profesión, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil del Departamento del respectivo domicilio.

Art. 2º La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos. Para ser inscripto en ella se requiere:

- a) Mayoría de edad;
- b) Acreditar identidad personal;

- c) Presentar el título habilitante;
- d) Acreditar buena conducta.

El requisito del inciso a) se justificará con la partida de nacimiento o libreta de enrolamiento: los de los incisos b) y d) en la forma que el reglamento determine.

Art. 3º No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los incapaces;
- b) Los sordos, los ciegos, los mudos;
- c) Los condenados dentro o fuera del país a cualquier pena por delito contra la propiedad, o contra la administración o la fe pública, hasta cinco años después de cumplida la condena; y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras ésta dure;
- d) Los fallidos y concursados no rehabilitados;
- e) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria;
- f) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su profesión en cualquier lugar de la República, mientras dure su castigo;
- g) Los que tuvieren cargo pendiente con el Fisco, proveniente de reposiciones, y que no lo hubieran satisfecho dentro del plazo fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El ejercicio de notariado es incompatible:

- a) Con cualquier cargo u empleo dentro del Poder Judicial, de la Nación o de la Provincia;

- b) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- c) Con el ejercicio del comercio por sí o por medio de terceros, por cuenta propia o ajena. No se comprende la tenencia de acciones de sociedades anónimas;
- d) Con el cargo de escribano de registro, titular o adscripto, de otra provincia o de la Capital Federal;
- e) Con el ejercicio de la abogacía o de la procuración en cualquier lugar de la República, salvo cuando fuese en causa propia, del cónyuge, padres o hijos;
- f) Con los cargos de perito en asuntos ajenos a la profesión, tasador o martillero.

Art. 5º Presentada la solicitud de inscripción en la matrícula, el Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se pronunciará dentro de los diez días. Decretada la inscripción, el Colegio expedirá a favor del matriculado un carnet que contendrá su fotografía, firma, sello, impresión digital y número de la inscripción, y lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia, al Juez Notarial y a la Cámara ante la cual deba prestar juramento el interesado.

Art. 6º Se denegará la inscripción a quienes se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades o incompatibilidades de los artículos 3º y 4º o por una sentencia judicial definitiva que, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo del Colegio, haga inconveniente su incorporación a la matrícula.

La decisión denegatoria será apelable dentro de los cinco días, por recurso directo, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de turno en el Departamento de la Capital, la que resolverá previos informes que deberá solicitar al Consejo Directivo del Colegio.

Art. 7º El escribano cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si por segunda vez fuese rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalos de dos años.

Art. 8º Los escribanos deberán adoptar un sello propio con su nombre, que usarán en los actos en que intervengan. Deberán comunicarlo al Juez Notarial y al Colegio de Escribanos.

CAPÍTULO II

De los escribanos de registro.

Art. 9º Los escribanos titulares de un registro de contratos deberán fijar su domicilio real en el partido donde ejerzan sus funciones con conocimiento del Colegio y del Juez Notarial. En ese domicilio autorizarán todos los actos que ante ellos pasaren, cualquiera sea la ubicación de los bienes que los motiven o el lugar de cumplimiento de las obligaciones que de ellos resulten.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito al Colegio y al Juez Notarial dentro de las veinticuatro horas. No se reconocerá un domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma.

Art. 10. El escribano no podrá faltar de la Escribanía más de cinco días sin licencia del Juez Notarial.

En los casos de licencia, el escribano podrá proponer al Juez Notarial, por suplente para atender su registro, a otro escribano matriculado que actuará bajo la responsabilidad del titular.

Art. 11. Cada escribano de registro podrá adscribir a su oficina, con anuencia del Poder Ejecutivo, hasta dos escribanos que actuarán con los mismos deberes y atribuciones que el titular. La responsabilidad por los actos en que interviniesen será conjunta con la del titular, salvo la que se derivase de la comisión de delito.

Art. 12. Todo escribano de registro — titular o adscripto — antes de entrar en posesión de su cargo deberá constituir una fianza personal de dos mil pesos moneda nacional, cuya aceptación quedará librada al juicio del Poder Ejecutivo, o depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden conjunta del Ministro de Gobierno y del interesado, dicha suma o su equivalente en títulos provinciales al tipo de cotización del día.

Art. 13. La fianza referida en el artículo anterior deberá mantenerse íntegramente vigente mientras el escribano se encuentre a cargo de un registro de contratos o actúe como adscripto, y responderá:

- a) Al pago de daños y perjuicios ocasionados a terceros y a que el escribano fuese condenado por sentencia firme, con motivo del ejercicio de su profesión;

- b) Al pago de las sumas de que fuere declarado responsable, por incumplimiento de las leyes impositivas;
- c) Al pago de las multas que le fueren impuestas por mal desempeño de su profesión; y al de las sumas a que estuviere obligado en su carácter del colegiado.

Art. 14. Al escribano que se haga cargo de un registro vacante le serán entregadas las existencias en la forma establecida en el artículo 23 y siguiente.

CAPÍTULO III

Atribuciones

Art. 15. Corresponde a los escribanos, tengan o no el carácter de escribanos de registro, además de las funciones que por otras leyes les están conferidas:

- a) Poner cargo a los escritos y documentos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas, cuando les fueran presentados fuera de horas hábiles;
- b) Certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, aunque fuere en documentos privados;
- c) Certificar la autenticidad de firmas sociales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, así como de la vigencia de los contratos sociales que justifiquen la firma autenticada;

- d) Expedir certificados sobre existencia de personas;
- e) Expedir referencias sobre estudio de títulos, bajo su responsabilidad, firma y sello;
- f) Practicar inventarios en los casos de convocatoria de acreedores, quiebra, sucesión, disolución o liquidación de sociedad, o cualquier otra diligencia que les fuera encomendada por los jueces o por autoridades administrativas;
- g) Labrar actas de sorteos, asambleas, reuniones de comisión y actos análogos;
- h) Expedir certificados o testimonios sobre asientos en los libros de actas o correspondencia de sociedades o asociaciones con personería jurídica;
- i) Certificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado;
- j) Actuar como secretario de tribunales arbitrales;
- k) Asesorar en cuestiones o asuntos notariales;
- l) Labrar actas de notariadad o protesta, para comprobar hechos o reservar derechos;
- ll) Labrar actas de entrega de testamentos cerrados;
- m) Recibir en depósito testamentos ológrafos u otros documentos, expidiendo constancia de su recepción.

Art. 16. El escribano, esté o no al frente de una oficina de contratos, llevará para la

anotación de los actos a que se refiere el artículo anterior un libro, llamado «Registro Especial», en que hará constar bajo su firma, en términos claros y breves, su intervención en los casos de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), l), ll) y m), y dejará copia íntegra de los documentos en el caso regido por el inciso i).

Art. 17. El registro a que se refiere el artículo anterior estará compuesto por tomos de cien folios de papel oficio; será rubricado y estará sujeto a visita y archivo, como los protocolos, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Juez Notarial.

Art. 18. El escribano que, sin tener registro, quiera ejercer las funciones enumeradas en el artículo 15, deberá comunicarlo al Juez Notarial, presentando:

- a) Constancia de la matrícula;
- b) Manifestación del lugar donde constituye su domicilio profesional.

El domicilio a que se refiere el inciso b) deberá ser comunicado también al Colegio de Escribanos.

CAPÍTULO IV

Deberes

Art. 19. Son deberes del escribano:

- a) Extender, de conformidad a las leyes respectivas, los actos propios de su profesión que le fueran requeridos, so pena de responder por los daños y perjuicios que su negativa ocasionase;

- b) Poner en los títulos de propiedad u otros documentos que corresponda, nota de las desmembraciones o modificaciones suscribiéndola con firma y sello. En caso de que los títulos estuvieran depositados en algún establecimiento bancario o de otra naturaleza, el escribano comunicará por nota al director o gerente del mismo el acto otorgado;
- c) Exhibir el protocolo en caso de serle requerido por los otorgantes de uno o varios actos o por sus representantes o sucesores, y sólo con respecto a las escrituras en que hayan intervenido; por otros escribanos, en los casos y en la forma que el reglamento establezca; y cuando algún Juez u otra autoridad competente lo ordene;
- d) Satisfacer la cuota como socio del Colegio.

CAPÍTULO V

Cesación de funciones

Art. 20. Los escribanos cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia;
- b) Por jubilación;
- c) Por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente de las especificadas en los artículos 3º y 4º;
- d) En los demás casos que determine la autoridad competente de acuerdo con esta ley.

Art. 21. Los escribanos de registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure

su buena conducta. Las suspensiones, remociones o pérdida del cargo, sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

Art. 22. En los casos de cesación definitiva o suspensión por tiempo indeterminado, se procederá a la clausura de la oficina y su inventario por un escribano inspector.

Art. 23. En el inventario constará el número de protocolos, de títulos, de expedientes, con la cantidad de fojas de cada uno, y de escrituras que contengan los cuadernos del año corriente así como la fecha de la última escritura firmada, y demás circunstancias dignas de mención.

Art. 24. El inventario sellado y firmado, será remitido al Juez Notarial, y lo inventariado quedará a cargo de otro escribano que tenga registro de la localidad, o en su defecto, en poder del Juez de Paz, hasta que se resuelva sobre su destino.

Art. 25. El funcionario que reciba las existencias de una escribanía es responsable de toda falta, lo mismo que el que levante el inventario de toda omisión en que incurriese.

CAPÍTULO VI

Del honorario

Art. 26. El honorario de los escribanos será regido por la ley arancelaria y en la forma que en ella se determine.

Art. 27. No podrá exigirse del escribano la entrega de testimonios, informes o devolu-

ciones de antecedentes, en su caso, sin que previamente se pague o se consigne el importe de la liquidación de sus gastos y honorarios.

TITULO II

Del registro, del protocolo y de las escrituras

Art. 28. La creación y cancelación de los registros y la designación de sus titulares y adscriptos, corresponde al Poder Ejecutivo, quien procederá en el modo y forma previstos en la presente ley.

No se concederá la regencia o adscripción sin la previa certificación del Juez Notarial, de hallarse el que la solicite, en condiciones de ejercer.

Art. 29. Se mantendrá la numeración actual establecida para los registros, la que será continuada progresivamente, de acuerdo con el número de registros nuevos que se habiliten. No se establecerá nuevo número en un partido, habiendo vacante.

Art. 30. En el caso de vacancia de un registro, su regencia corresponderá al adscripto más antiguo.

Art. 31. Los protocolos son instrumentos públicos del Estado, bajo la custodia del escribano titular del registro.

Art. 32. El escribano tiene el deber esencial de conservar en perfecto estado los protocolos que se hallen en su poder, siendo responsable de su custodia.

Art. 33. Las escrituras deben extenderse en el protocolo, que se formará con la colección

ordenada de los otorgamientos hechos durante el año.

Art. 34. El escribano formará cuadernos de diez sellos notariales del valor que determina la presente ley.

Estos estarán numerados correlativamente y llevarán además, su foliatura en el margen izquierdo.

Art. 35. Los cuadernos referidos en el artículo anterior antes de ser utilizados deberán ser rubricados por el Juez Notarial o Juez de Paz del lugar en que el escribano tenga el asiento de su registro. Tal rúbrica deberá estamparse en la parte superior de las hojas del cuaderno, con sello facsímil de goma y una vez anotados los cuadernos y numeración del sellado en el libro a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 36. En el Juzgado Notarial y juzgados de paz se llevará un «Libro de rúbricas de cuadernos de escribanos», en el que se anotarán cronológicamente las rúbricas que se efectúen, dejando constancia del nombre y apellido del escribano, número de cuadernos que presenta y numeración de los sellos que los componen.

Los escribanos titulares de registro o adscrito solicitarán en papel simple la rúbrica de los cuadernos, haciendo constar su número correlativo.

Art. 37. Toda escritura debe extenderse en cuadernos que estén en las condiciones prefijadas. En los casos de urgencia podrá continuarse y firmarse una escritura en cuadernos sin rubricar. Si algunas de las escrituras

que deben revestir la forma testamentaria o que corresponda a un acto legalmente impostergable no cupiera en el último cuaderno, o hubiera de comenzarse otro y fuera imposible obtener los sellos para formar el siguiente, podrá habilitarse un cuaderno en papel de hilo. En este caso, el cuaderno será rubricado dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de la fecha de la escritura, agregándose los sellos correspondientes, que serán inutilizados por el rubricador. Cualquier infracción a este artículo hará pasible al escribano de corrección disciplinaria.

Art. 38. El protocolo se abrirá poniendo en él una nota que diga «Registro número... Protocolo del año...». Será cerrado el último día del año, con certificado que exprese hasta qué folio queda escrito, el número de escrituras que contiene e inutilizando bajo firma los folios que quedaren en blanco después del acta de clausura.

Art. 39. Antes de finalizar el mes de marzo de cada año, deberá estar encuadernado el protocolo del año anterior. Esa encuadernación se hará en tomos que no excedan de quince (15) centímetros de espesor.

En el dorso de cada volumen se pondrá la siguiente inscripción: «Protocolo del año... Registro número... Folios... Localidad y nombre del titular y adscriptos».

Art. 40. Los escribanos formarán, a medida que los actos sean otorgados, un índice de las escrituras extendidas en su registro, con expresión de los apellidos y nombres de las partes, objeto, fecha y folio, el cual será en-

cuadernado con el último tomo del protocolo del año a que corresponda.

Llevarán además un índice general o fichero de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo.

Art. 41. En la primera quincena del mes de abril de cada año, los escribanos deberán depositar sus protocolos en el archivo de los Tribunales del Departamento Judicial que corresponda, pudiendo quedar en poder de ellos los protocolos de los últimos dos (2) años.

Si no lo hiciesen serán penados con suspensión hasta por tres meses y se ordenará al mismo tiempo la extracción por la fuerza pública de los protocolos retenidos.

Art. 42. Si algún protocolo quedase sin encuadernar y el registro vacante pasara a cargo de otro escribano, será encuadernado por el Estado en sus talleres oficiales, con derecho a requerir del escribano o sus herederos el importe de lo gastado.

El escribano que se hiciere cargo de un registro vacante con protocolos no encuadernados deberá comunicarlo inmediatamente al Juez Notarial para que éste adopte las medidas conducentes a la encuadernación.

Art. 43. El protocolo no podrá extraerse de la oficina sino por causas de fuerza mayor y por los motivos y en los casos que dispongan las leyes. El cuaderno corriente podrá ser sacado por el escribano de su oficina, fuera de las horas hábiles de servicio público; pero dentro del lugar de sus funciones.

En las horas hábiles sólo podrá ser extraído cuando así lo exija la naturaleza del acto o por circunstancias especiales.

Art. 44. Toda escritura matriz llevará numeración correlativa y cronológica y un membrete enunciativo que contendrá el objeto del acto y el nombre y apellido de los otorgantes.

Si por cada parte fuese más de un otorgante, se agregarán las palabras «y otros».

Art. 45. Al final de la escritura se hará constar la fecha y número de la que precede.

Art. 46. Cuando en el cuerpo de la escritura haya enmiendas, las salvedades que, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, se hagan al final, contendrán por entero las palabras en que se haya producido la enmienda, antes de las firmas de las partes. Estas no deberán firmar en la misma línea en que se hubieran hecho las salvedades.

Art. 47. Si terminada la redacción de la escritura, alguna de las partes tuviera algo que agregar, se hará constar y leída por el escribano la manifestación que se haga, se procederá a su firma.

Art. 48. Los escribanos deberán agregar a las escrituras que lo requieran el certificado que prescribe el artículo 6º de la ley de 10 de octubre de 1890, indicando el número y fecha de su expedición, y los que determinen leyes especiales. También deberán agregarse los planos que se enuncien como antecedentes o aclaratorios de las escrituras, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 49. Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas el escribano pondrá la nota de «Erróse», suscribiéndola con su firma y sello; en este caso se repetirá la numeración. Cuando concluida la escritura no se firmare, o firmada por una parte no lo fuese por las

demás, el escribano pondrá nota al pie bajo su firma y sello, expresando la causa. Firmada la escritura por todas las partes, sólo podrá quedar sin efecto mediante nota extendida a continuación, expresando su causa, que firmarán nuevamente las partes.

Art. 50. Cuando los contratantes fuesen de estado casados o viudos, se establecerá en la escritura si lo son en primeras o posteriores nupcias, indicándose el nombre del cónyuge. También podrá consignarse a pedido de parte, cualquier otro dato relativo a la filiación.

Art. 51. Si alguno de los interesados supiere firmar, pero no pudiere hacerlo, el escribano hará constar en la escritura la causa del impedimento y el otorgante dejará la impresión digital del pulgar derecho; en su defecto, del izquierdo, y a falta de éste, de cualquier dedo hábil, sin perjuicio de la firma a ruego. El mismo procedimiento se observará en caso de que el otorgante no supiera firmar.

Art. 52. Cuando el escribano expida testimonio de una escritura otorgada en su registro pondrá una nota marginal en la que hará constar la fecha de expedición, la cantidad y numeración de los sellos y el destino del mismo. Cuando los actos estén sujetos a inscripción, el escribano deberá poner nota marginal de la que resulte la fecha de inscripción del testimonio y la fecha de la nota. Estas notas marginales serán suscriptas por el escribano con media firma.

TITULO III

De la disciplina y fiscalización del notariado

CAPÍTULO I

Del Juez y del Tribunal Notarial

Art. 53. La fiscalización del notariado y el juzgamiento de las faltas cometidas por los escribanos corresponde:

- a) Al Juez Notarial, que tendrá como auxiliares un secretario, un cuerpo de inspectores y los empleados que determine la Ley de Presupuesto;
- b) Al Tribunal Notarial que, estará compuesto por el Juez Notarial, como Presidente y seis escribanos del Colegio, como vocales.

Art. 54. Para ser Juez Notarial se requiere:

- a) Haber estado cinco años al frente de un registro de contratos o adscripto a él, o haber sido durante igual término inspector de escribanías o secretario del Juzgado Notarial;
- b) Tener treinta años de edad como mínimo;
- c) Seis años de ciudadanía en ejercicio y dos de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 55. Para desempeñar el cargo de inspector se requiere estar inscripto en la Matrícula de escribanos y haber sido durante no menos de tres años titular de registro o adscripto. Para ser secretario, las mismas

condiciones que para serlo de los juzgados de primera instancia.

Art. 56. El Juez Notarial será nombrado y removido en la forma prevenida para los jueces de primera instancia. Gozará de las mismas garantías que ellos y prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo ante quien determine la Suprema Corte de Justicia.

El Secretario, los inspectores y demás empleados serán nombrados y removidos en la misma forma que el personal dependiente de los juzgados de primera instancia.

Art. 57. Los vocales del Tribunal Notarial, serán designados, en cada caso que ocurra, por sorteo que practicará en acto público el Juez Notarial, de la lista a que se refiere el artículo siguiente. La fecha y hora del sorteo se fijará con tres días de anticipación por lo menos y serán comunicadas al interesado.

Actuará como secretario del Tribunal el del Juzgado Notarial.

Art. 58. En la primera quincena del mes de diciembre de cada año la Suprema Corte de Justicia formará una lista de treinta escribanos de registro a los efectos de constituir oportunamente el Tribunal Notarial. Los integrantes de la lista ejercerán sus funciones durante todo el año siguiente a su designación.

Art. 59. Los escribanos desempeñarán «ad honorem» el cargo de vocales del Tribunal y no podrán renunciarlo ni excusarse de conocer, salvo cuando mediare causa de recusación o residiesen a más de cien kilómetros de la Capital de la Provincia.

La renuncia o excusación inmotivada será considerada falta grave y penada con multa de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 60. El Juez Notarial y los vocales del Tribunal pueden ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los jueces del Crimen. De la recusación o excusación del primero conocerá la Cámara de Apelaciones en lo Civil de turno de la Capital; de la de los vocales el Presidente del Tribunal, con apelación para ante la referida Cámara.

Art. 61. La recusación deberá deducirse indefectiblemente dentro de los cinco días de notificada la constitución del Tribunal. Si fuese desestimada se aplicará al que la dedujo una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 62. En los casos de impedimento del Juez Notarial o vacancia del cargo, será reemplazado por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de turno de la Capital.

En iguales situaciones el secretario del Juzgado será sustituido por uno de los escribanos inspectores.

Art. 63. Son funciones del Juez Notarial:

1° Velar porque la organización y marcha de las oficinas de contratos respondan a las necesidades de un buen servicio público;

2° Investigar de oficio o por denuncias, por sí o por medio del cuerpo de inspectores, todo hecho atribuido a un escribano que constituya falta o redunde en perjuicio del interés colectivo o de particulares interesados o en desmedro de la buena fama del notariado; y adoptar en caso de urgencia las medidas preventivas que se requieran;

3º Pronunciarse en todo asunto en que la sanción a que se haya hecho acreedor el escribano sea de apercibimiento, multa o suspensión hasta cuatro meses;

4º Convocar, cuando corresponda, al Tribunal Notarial y solicitarle la aplicación de las sanciones que le compete dictar;

5º Ejecutar sus propias resoluciones y las del Tribunal Notarial, pudiendo para ello allanar domicilios y dirigirse a las autoridades judiciales, policiales y administrativas de la Provincia o de fuera de ella, en la misma forma que los jueces ordinarios;

6º Evacuar las consultas que le hagan los escribanos sobre cuestiones de forma relacionada con su ministerio;

7º Llevar legajo personal y un registro de escribanos, con indicación de nombres y domicilios.

Art. 64. Al Tribunal Notarial corresponde resolver, en audiencia pública, en aquellos asuntos en que la sanción a aplicar sea de suspensión por más de cuatro meses o alguna de las establecidas en los incisos *d*), *e*) y *f*) del artículo 65.

CAPÍTULO II

De las sanciones disciplinarias

Art. 65. Las sanciones disciplinarias consistirán en:

a) Apercibimiento;

b) Multa hasta de quinientos pesos moneda nacional;

- c) Suspensión hasta por un año;
- d) Suspensión por tiempo indeterminado;
- e) Destitución del cargo;
- f) Privación del ejercicio de la profesión.

Art. 66. La sanción del inciso a) del artículo anterior es inapelable. Contra las demás podrá interponerse, dentro de los diez días de notificadas, recurso de apelación para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de turno del Departamento de la Capital. Conocerá en la apelación:

- a) Cuando se trate de sanciones impuestas por el Juez Notarial, la Sala de turno de la fecha de la resolución recurrida;
- b) Cuando la sanción haya sido impuesta por el Tribunal Notarial, la Cámara en pleno.

Art. 67. En los casos en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, el Juez Notarial haya sido reemplazado por el Presidente de una de las Cámaras, corresponderá a la otra —en pleno o no, según el caso— conocer de la apelación.

Art. 68. Cuando el Tribunal Notarial imponga en su pronunciamiento una sanción más leve que la que a criterio del Juez Notarial corresponda, podrá éste elevar los autos de oficio a la Cámara, dentro de los diez días, para que reunida en pleno considere el caso. La Cámara podrá sustituir la sanción impuesta por otra más severa, con el voto conforme de cuatro de sus miembros.

Art. 69. El término para dictar resolución, tanto para el Juez y Tribunal Notarial como para la Cámara, será de veinte días a contar

del momento en que se encuentre en condiciones el asunto en que estén llamados a resolver.

Art. 70. Todas las citaciones, notificaciones e intimaciones se harán por correspondencia certificada con recibo de retorno.

Art. 71. El escribano sometido a la jurisdicción del Juzgado o Tribunal Notarial deberá ser oído. Podrá hacerse representar por abogado u otro escribano, mediante mandato otorgado en forma de carta-poder.

En caso de ausencia, el Consejo Directivo del Colegio designará a uno de sus miembros para hacer la defensa.

Art. 72. Decretada una medida disciplinaria, será notificada de acuerdo con lo que establece el artículo 70, pero no podrá publicarse hasta no quedar firme. La medida aplicada será anotada en el legajo personal del escribano y comunicada al Colegio de Escribanos y en su caso al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 73. La aplicación de las sanciones disciplinarias tendrá lugar con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El pago de la multa se intimará por escrito. Si pasados diez días de la notificación el escribano no la hubiese oblado, su importe se hará efectivo por el procedimiento de apremio; a tal fin se remitirá testimonio de la resolución que impuso la multa al agente fiscal del respectivo Departamento Judicial. En último caso, responderá la fianza prescripta por el artículo 12, para los escribanos de registro; si no se tratase de un escri-

bano de registro, la multa se convertirá en suspensión a razón de un día por cada diez pesos moneda nacional;

- b) Suspendido un escribano, destituido de su cargo o privado del ejercicio de la profesión se le intimará la entrega de los protocolos y libros, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, y se publicará la sanción aplicada por tres veces consecutivas en el «Boletín Oficial» y en un periódico del lugar del domicilio del escribano. Si éste no cumpliese la intimación en el término que la misma fije se extraerán los protocolos y libros con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 74. Todo escribano suspendido por tiempo indeterminado que no gestione su rehabilitación dentro del término de dos años desde que la sanción le fué notificada, será pasible de las penalidades establecidas en los incisos e) y f) del artículo 65.

Art. 75. Las autoridades judiciales o administrativas de la Provincia remitirán testimonio de las resoluciones que coloquen a un escribano dentro de las inhabilidades del artículo 3º al Juez Notarial, el que dispondrá sin más trámite lo que corresponda. Contra su decisión sólo cabrá el recurso de revocatoria.

Art. 76. La Dirección General de Rentas comunicará al Juez Notarial el resultado definitivo de sus inspecciones periódicas, el que será anotado en el legajo personal del escribano, previa vista de éste, sin perjuicio del procedimiento que corresponda en caso de infracción.

De la inspección de escribanías

Art. 77. Los inspectores ejercerán como función esencial la inspección periódica de todas las escribanías de la Provincia. Además desempeñarán las comisiones que les encomiende el Juez Notarial.

Art. 78. Al practicar la visita de inspección deberán los inspectores examinar los protocolos para verificar si se encuentran formados con cuadernos que se ajusten en un todo a las disposiciones de esta ley, y si las escrituras extendidas en ellos tienen la firma de las partes o de otras personas a su ruego; si están firmadas por los testigos presenciales y autorizadas y selladas por el escribano; si está agregado el certificado del Registro de la Propiedad y los demás establecidos por las leyes en vigor; si las escrituras que no han pasado tienen la nota respectiva; si el protocolo está encuadernado y tiene el índice y el certificado de clausura correspondiente; y, por último, si se ha cumplido con las prescripciones relacionadas con la forma de los actos. Por ningún concepto podrán los inspectores ni el Juez Notarial ocuparse de cuestiones que se relacionen con el fondo de los otorgamientos.

Art. 79. Las visitas de inspección se verificarán, según lo disponga el Juez Notarial, en el asiento del Juzgado o en la misma oficina de contratos.

Art. 80. Cuando la visita se lleve a cabo en el Juzgado, el visitador recabará del Re-

gente de la Oficina de Contratos la presentación del protocolo, señalándole a este fin un plazo que no podrá ser menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15). Para el señalamiento del término se tendrá en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 81. Si el escribano no presentare el protocolo dentro del plazo señalado, ni diera excusa aceptable, el Juez Notarial, a quien el inspector elevará el expediente respectivo, le aplicará una multa de cincuenta pesos moneda nacional y le señalará al efecto un nuevo plazo que no podrá ser mayor de la mitad del que le hubiera fijado primitivamente el inspector. Si a pesar de esto el escribano reincidiera en la desobediencia, se le aplicará una nueva multa de doscientos pesos moneda nacional y se le suspenderá en el ejercicio de sus funciones hasta tanto la satisfaga, se practique la visita y se resuelva sobre su resultado, debiendo decretarse la ocupación de los libros y papeles de la oficina a su cargo. En tal caso el inspector deberá practicar la visita dentro de los quince días de recibir el protocolo.

Art. 82. Toda visita de inspección dará lugar a un acta, en que se consigne el resultado de la diligencia, la que firmarán el escribano y el inspector. Pero si aquél se negare a firmar, el acta valdrá como si la hubiera firmado, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 83. En ningún caso podrá el inspector elevar al Juez Notarial el expediente formado contra un escribano sin oír previamente a éste, el que, si no pudiera expedirse en el acto

de la visita, tendrá derecho a pedir al inspector hasta diez (10) días para hacerlo. Si no se expidiese en el término solicitado, el Juez Notarial o el Tribunal Notarial, estarán a lo que resulte de las actuaciones elevadas, sin perjuicio de disponer los esclarecimientos que crean necesarios para formar cabal opinión sobre la naturaleza y gravedad de los hechos de que se trate.

Art. 84. El escribano que se opusiera a una investigación o inspección o que la dificultara poniendo trabas para que no se realice en el momento oportuno, incurrirá en infracción que será juzgada por el Juez Notarial.

Art. 85. Cada visita de inspección deberá estar terminada siempre dentro de los treinta (30) días de hallarse en poder del inspector el libro o libros correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 81. Si por alguna circunstancia no pudiera cumplir esta disposición, llevará el hecho a conocimiento del Juez Notarial, a fin de que le conceda una prórroga prudencial.

TITULO IV

Del Colegio de Escribanos

CAPÍTULO I

Objeto y atribuciones

Art. 86. En la Capital de la Provincia funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas, el «Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires». Serán sus funciones:

- a) El gobierno de la matrícula profesional;
- b) Dictar normas de ética profesional y el Reglamento Notarial, que, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo serán obligatorios;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley y del Reglamento Notarial, así como por la mayor eficacia de los servicios notariales;
- d) Denunciar al Juez Notarial todo hecho que pueda dar lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria;
- e) Investigar en caso de denuncia fundada si los actuales titulares de registros y adscriptos y los que aspiren a esos cargos, se hallan alcanzados por las disposiciones de los artículos 3º y 4º, poniendo los hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Juez Notarial según corresponda, en defensa de los principios sustentados en la presente ley;
- f) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encarguen, sean o no a condición gratuita, que se refieran al notariado, y evacuar los informes que esos mismos poderes le requieran;
- g) Evacuar las consultas que los escribanos formulen relacionadas con el fondo de los actos notariales;
- h) Publicar mensualmente las resoluciones sobre aplicación de reglas de derecho disciplinario, caso de duda o normas nuevas de procedimiento notarial, así como

toda ley, decreto, acordada o resolución que se dicte sobre materia que interese al notariado. La publicación será distribuida gratuitamente entre los escribanos colegiados, reparticiones públicas e instituciones análogas o afines;

- i) Atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades opuestas al ejercicio de la función, promoviendo lo necesario para conjurarlas;
- j) Reglamentar su propio funcionamiento, de acuerdo con esta ley y con aprobación del Poder Ejecutivo;
- k) Fijar la cuota que con destino a sus sostenimiento deberán abonar todos los escribanos colegiados;
- l) Resolver, a requisición de los interesados, en el carácter de árbitro arbitrador, las cuestiones que se susciten entre escribanos o entre éstos y sus clientes;
- m) Ejercer la dirección y administración de la Caja de Jubilación Notarial.

Art. 87. Cuando el Colegio de Escribanos intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación, el Poder Ejecutivo podrá intervenirlo a los efectos de su reorganización, siempre que tal medida sea solicitada por un número de escribanos matriculados que no baje de cincuenta.

Art. 88. Sin perjuicio de la obligación de formar parte del Colegio, podrán los escribanos ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

CAPÍTULO II

De las asambleas

Art. 89. Cada año, en la fecha y condiciones que establezca el Reglamento, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general.

El año que corresponda renovar autoridades, se incluirá en el orden del día, la correspondiente convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior podrá citarse a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un tercio de los miembros del Colegio, por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos señalados en la primera parte de este artículo.

La Asamblea funcionará con el quórum que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO III

Del Consejo Directivo

Art. 90. El Consejo Directivo se compondrá como mínimo de diez miembros titulares y diez suplentes. Su número se fijará en definitiva en el Reglamento, así como la forma de distribución de los cargos.

Art. 91. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión. Serán elegidos por el voto de los escribanos colegiados y durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada bienio.

Art. 92. Se declara carga pública la función de miembro del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de setenta años, los que residiesen a más de cien kilómetros de la Capital de la Provincia, los que hayan desempeñado un cargo en el Consejo en el período inmediato anterior y los que justifiquen imposibilidad física.

En caso de excusación inmotivada o de inasistencia reiterada al cumplimiento de sus deberes por parte de un miembro electo, se le aplicará una multa que no exceda de cien pesos moneda nacional (\$ 100 ^m/_n) con destino a la Caja de Jubilación Notarial.

Art. 93. No son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los que adeudasen la cuota a que se refiere el artículo 86, inciso k).

Art. 94. El voto es obligatorio. El que sin causa justificada o por no estar al día con la cuota no emitiera su voto, sufrirá una multa de diez pesos moneda nacional, que le será aplicada por el Juez Notarial.

Los escribanos que no tengan su domicilio en la Capital podrán enviar su voto por correo, en sobre cerrado que irá dentro de otro dirigido al Consejo Directivo.

Art. 95. Antes de llamar a elección, el Colegio informará a cada colegiado que lo pidiere, sobre los escribanos en condiciones de ser elegidos.

Art. 96. Al Consejo Directivo corresponde:

- a) Resolver los pedidos de inscripción;
- b) Llevar la matrícula;
- c) Convocar a la Asamblea y redactar el orden del día;

- d) Representar a los escribanos ante las autoridades, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el libre desempeño de su profesión;
- e) Defender los derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los escribanos;
- f) Dictaminar, a requerimiento de las autoridades, sobre proyectos de ley, decretos, etc.;
- g) Velar por el mantenimiento del decoro e independencia de la profesión y por el cumplimiento de los deberes de los escribanos;
- h) Administrar los bienes del Colegio y fijar su presupuesto anual;
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- j) Proponer a la Asamblea, en forma de proyectos, el reglamento y las normas de ética profesional a que se refiere el artículo 86, inciso b);
- k) Nombrar y remover los empleados del Colegio;
- l) Desempeñar las demás funciones que esta ley o el reglamento no atribuyan a la Asamblea.

Art. 97. El Presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con las autoridades públicas, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio.

CAPÍTULO IV

De las delegaciones locales

Art. 98. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Colegio de Escribanos podrá constituir delegaciones locales en las ciudades cabeza de Departamento Judicial.

Art. 99. Las delegaciones o comisiones notariales serán auxiliares del Colegio y funcionarán en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento.

Art. 100. Para ser miembro de una delegación local se requiere estar domiciliado en alguno de los partidos que forman el Departamento respectivo y tener dos años en el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO V

De la cuota social

Art. 101. El monto de la cuota a que se refiere el artículo 86, inciso k), será determinado en el Reglamento Notarial.

Art. 102. La cuota será exigible a partir del primero de enero de cada año para los asociados en actividad. Para los que se incorporen, a partir de la oportunidad en que lo haga. En ambas situaciones, luego de transcurridos dos meses de atraso, el asociado deudor pagará el duplo de la cuota establecida. Si esta deuda no fuese satisfecha en el término de quince días, previa intimación del Presidente del Colegio, el hecho será puesto en conocimiento del Juez Notarial, quien suspenderá al escribano deudor hasta que abone las cuotas que hubiesen corrido.

TITULO V

De la Caja de Jubilaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 103. La Caja de Jubilaciones y Pensiones que se crea por esta ley orgánica, funcionará bajo la denominación de «Caja de Jubilación Notarial», con asiento en la Capital de la Provincia.

Art. 104. Los escribanos en ejercicio, como funcionarios del Estado, pueden acogerse a los beneficios de la jubilación siempre que hayan desempeñado sus funciones por un término no menor de treinta (30) años y tengan cincuenta y cinco (55) de edad como mínimo.

Los años de ejercicio profesional se computarán desde el día en que el escribano empiece a ejercer.

Este último extremo se acreditará con informes de las autoridades competentes que fijen la fecha del comienzo del ejercicio y cese en cada caso, con intervención de la Caja.

Tanto el Juez Notarial, como los inspectores de escribanías, el Secretario y demás personal del Juzgado podrán optar por la jubilación a que como funcionarios del Estado les corresponda o a la que establece esta ley, equiparados a los escribanos de registro. En este caso deberán integrar el aporte que corresponda en efectivo y de acuerdo a la escala.

Art. 105. El monto de la jubilación se establece con arreglo a la siguiente escala y porcentaje de ingreso:

\$ %	\$ %
	Anuales
De 250. mensuales con el aporte del 5 %	150
» 300 » » » »	180
» 350 » » » »	210
» 400 » » » »	240
» 450 » » » »	270
» 500. (máxima)	300

Art. 106. Los escribanos de registro y adscriptos integrarán sus aportes a la Caja:

- a) Con el aporte de pesos uno cincuenta por escritura cuyo impuesto fijo sea de dos pesos o cuyo valor contractual no exceda de dos mil pesos, y de pesos dos con cincuenta para todas las demás. Esos valores se abonarán en estampillas fiscales y especiales con la denominación «Caja de Jubilación Notarial», que se adherirán al corresponde para ser intervenido; y
- b) Con el sesenta por ciento de sus cuotas de socios del Colegio.

Art. 107. Los aportes expresados en el artículo que antecede se computarán anualmente y no llegando a los fijados para la primera categoría de la escala, se integrará la diferencia en efectivo. Lo mismo se procederá si el escribano optare por jubilación mayor.

Art. 108. La totalidad de los aportes, se liquidará al solicitarse la jubilación, para determinar la que corresponde con arreglo a la escala por mayor ingreso, tomándose las diferencias cuando excedan del cincuenta (50) por ciento para la que sigue en orden ascendente. La Caja reintegrará al jubilado la de-

masía que resulte del aporte máximo en los treinta años.

Art. 109. A los efectos del cómputo y liquidación de los aportes, los escribanos llevarán estadística anual de las escrituras estableciendo el número de las otorgadas, objeto de contrato y su monto, quedando obligados a pasarlas a la Caja dentro de los treinta (30) días siguientes al año de su vencimiento.

Art. 110. Los escribanos sin registro de contratos que ejerzan las funciones del artículo 15 harán sus aportes en efectivo y en cuotas mensuales o trimestrales de acuerdo a la jubilación por que optaren, según escala, computándoseles el sesenta (60) por ciento de las cuotas abonadas como socios.

Art. 111. Los que no integren los aportes en la forma y épocas fijadas en los artículos 105, 106 y 110, perderán el derecho al beneficio de la jubilación por el tiempo que hayan dejado de aportar.

Art. 112. Los escribanos en ejercicio profesional que tengan el término máximo para la jubilación ordinaria a la fecha de la creación de la Caja, y se acojan al beneficio de la mayor, sufrirán un descuento del diez (10) por ciento mensual del importe de aquella durante 15 años, que ingresará al fondo de la Caja en concepto de los aportes que les hubiera correspondido contribuir con arreglo a la escala. Los que no tuvieran treinta (30) años, integrarán sus aportes una vez jubilados con el descuento del cinco (5) por ciento mensual y no alcanzando este porcentaje se elevará al diez (10) por ciento por la dife-

rencia de años que les faltare completar hasta cubrir los 15 años.

CAPÍTULO II

De las jubilaciones

Art. 113. Los escribanos que hayan ejercido como regentes o adscriptos por 25 años y completado los 30 con alguna de las funciones especiales que se instituyen en el artículo 15, podrán acogerse a los beneficios que acuerda la Caja de Jubilación Notarial, si tuvieren 55 años de edad como mínimo, debiendo integrar los aportes en proporción al tiempo, forma y porcentaje establecidos para la jubilación ordinaria.

Art. 114. Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria los escribanos que después de quince (15) años en el ejercicio de su profesión, se inhabiliten por causa de accidente o enfermedad debidamente comprobada y mientras dure la inhabilitación. En este caso el beneficio no podrá exceder del sesenta (60) por ciento de la jubilación ordinaria, sin perjuicio de los descuentos en el mismo porcentaje y con arreglo a lo establecido para aquélla.

Art. 115. Podrán acogerse igualmente a los beneficios de la jubilación extraordinaria los escribanos que habiendo ejercido su profesión durante veinte (20) años, tengan cincuenta y cinco (55) años de edad, hayan desempeñado cargos públicos no rentados por diez (10) años como mínimo, y se encuentren desempeñando funciones notariales con arreglo a las disposiciones de esta ley, debiendo sufrir los descuentos del aporte respectivo.

Art. 116. Los que dejaren de ejercer la profesión después de cinco (5) años de servir a la Caja, tendrán derecho a percibir el cincuenta (50) por ciento de los aportes calculados sobre el término del ejercicio. En caso de reasumir las funciones notariales reintegrarán a la Caja la suma percibida, con el interés del seis (6) por ciento anual una vez jubilados, sufriendo el descuento adicional del cinco (5) por ciento mensual hasta cubrir dicha cantidad.

Art. 117. La jubilación implica el retiro absoluto de las funciones notariales, quedándole prohibido al escribano desempeñar otras conexas con la profesión, bajo pena de suspensión de aquélla.

La jubilación es vitalicia y tanto ésta como la pensión en su caso inembargable, siendo nula toda cesión o acto que pueda afectarla en forma alguna.

Art. 118. Los escribanos que disfrutaren de otra jubilación, no podrán acogerse a la que acuerda la Caja, sin previa renuncia expresa de aquélla.

Art. 119. De los beneficios que acuerda la Caja de Jubilación Notarial, sólo podrá gozarse después de dos años de entrar en vigencia la presente ley.

Si durante el transcurso de ese término falleciera algunos de los escribanos con derecho a cualquier clase de jubilación, el beneficio de ésta pasará a los herederos indicados en el artículo 120, quienes por tal concepto deberán integrar el aporte de cinco (5) por ciento establecido en el artículo 105 sobre la

jubilación y en su caso la pensión a que optaren, soportando además el descuento mensual del artículo 112, a cuyo efecto queda facultada la Dirección y Administración de la Caja para recibir el pago íntegro o acordar el pago por cuotas, que será retenido de los haberes hasta alcanzar a cubrir la diferencia que existiera en dicho aporte.

CAPÍTULO III

De las pensiones

Art. 120. Los derechos acordados en el presente título pasarán solamente a los siguientes herederos del beneficiario, en el orden excluyente que se expresa a continuación:

1º A la esposa, siempre que se conserve en estado de viudez y no hubiera estado divorciada por su culpa o separada de hecho sin voluntad de unirse por su culpa, y a los hijos de ambos sexos menores de edad e hijas mayores de edad mientras permanezcan solteras;

2º A los padres.

En el caso del inciso primero corresponderá a la esposa la mitad de los beneficios y el resto se distribuirá por partes iguales entre los hijos sin distinguir su condición legal.

Art. 121. Las personas comprendidas en el artículo anterior gozarán de una pensión equivalente al sesenta (60) por ciento del importe de la jubilación.

CAPÍTULO IV

Del capital

Art. 122. El capital de la Caja se formará:

- a) Con la tercera parte del valor de los sellos notariales para protocolos y testimonios, que serán de un peso con cincuenta centavos por foja. Los testimonios de escrituras otorgados fuera de la Provincia se repondrán con estampillas notariales de un peso con cincuenta centavos por foja; de su importe corresponderá a la Caja la misma proporción fijada para los sellos;
- b) Con el cincuenta (50) por ciento del valor de los sellos en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad, conforme la siguiente escala:

(Valor de operación)

Hasta	\$	1.000	\$	3
Desde \$ 1.001 hasta	»	5.000	»	5
» » 5.001 »	»	10.000	»	10
» » 10.001 »	»	50.000	»	20
» » 50.001 »	»	100.000	»	30
» » 100.001 »	»	500.000	»	40
» » 500.001 en adelante			»	60
y sin limitación de cantidad				» 60

A tal efecto se imprimirán los sellos determinados en esta ley. Las ampliaciones se solicitarán en sellos de tres pesos. Todos estos valores podrán integrarse con estampillas;

- c) Con el cinco (5) por ciento del aporte de todos los escribanos en ejercicio;

- d) Con los descuentos de los escribanos jubilados y los comprendidos en el artículo 116;
- e) Con las rentas o intereses que devengue el fondo de la Caja;
- f) Con el importe de las multas que se apliquen a los escribanos;
- g) Con las donaciones y legados que le hicieren.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires depositará diariamente a la orden de la «Caja de Jubilación Notarial», el importe del porcentaje que le corresponde a los valores a que se refieren los incisos a), b) y los comprendidos en el primer párrafo del artículo 106.

CAPÍTULO V

De la dirección y administración

Art. 123. La dirección y administración de la Caja, será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, con plenos poderes para proceder en todos los casos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones de este capítulo y reglamento interno que dicte el mismo Consejo Directivo.

Art. 124. Las reservas del capital de la Caja serán invertidas en títulos de la renta pública de la Provincia y estarán depositadas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 125. Los bienes de la Caja son inembargables y estarán exentos de todo impuesto fiscal.

Art. 126. En ningún caso podrá el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos invertir o

aplicar los fondos de la Caja con fines distintos al objeto de su creación, so pena de la responsabilidad personal de cada uno de sus miembros; salvo lo dispuesto en el artículo 124.

Art. 127. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos abrirá una cuenta corriente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, bajo la denominación «Caja de Jubilación Notarial», en la cual se depositarán los recursos especificados en la presente ley.

Art. 128. La tramitación de jubilación o pensión, se hará ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, la que, previa presentación de los recaudos probatorios de los requisitos exigidos, la otorgará o denegará con apelación para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de turno de la Capital.

Art. 129. La Provincia no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes del funcionamiento de la Caja de Jubilación Notarial.

CAPÍTULO ADICIONAL

Disposiciones generales y transitorias

Art. 130. El Colegio de Escribanos pasará al Juez Notarial una nómina de los escribanos colegiados.

Art. 131. Dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley, los escribanos actualmente en ejercicio deberán colegiarse y cumplir el requisito del artículo 8°.

Art. 132. Si vencido el término que fija el artículo anterior el escribano no hubiere dado

cumplimiento a lo en él prescripto, no se le rubricarán cuadernos hasta tanto presente su respectivo carnet.

Art. 133. Dentro de los noventa (90) días de instalado el Juzgado Notarial, los jueces de subalternos le comunicarán las destituciones, suspensiones, apercibimientos, multas y demás medidas disciplinarias ya aplicadas a los escribanos, con remisión de los antecedentes respectivos. En tanto el Juez Notarial no se encuentre en funciones, los jueces de subalternos, continuarán ejerciendo las que hasta ahora tenían.

Art. 134. La Suprema Corte de Justicia dispondrá lo necesario para que en el término de tres meses pasen al Juzgado Notarial los libros, archivos, etc., de la Inspección de Escribanías, relacionados con éstas.

Art. 135. Los escribanos actualmente en ejercicio y comprendidos en algunas de las incompatibilidades establecidas en el artículo 4º, deberán comunicar al Juez Notarial dentro del término de sesenta días de promulgada la presente, su opción por el Registro o el puesto que desempeñan. No haciéndolo, cesará la Regencia del Registro, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 y 25.

Art. 136. El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en La Plata, ejercerá las funciones que se establecen en los artículos 86 y siguientes. Para gozar de esta prerrogativa deberá ajustar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley en el término de noventa días. En caso contrario el Poder Ejecutivo organizará el Co-

legio de Escribanos sobre las bases del título IV.

Art. 137. Mientras no se incorpore al Presupuesto General la partida necesaria al Juzgado Notarial funcionará con la siguiente dotación:

Personal Administrativo y Técnico Profesional

Nº de empl.	CATEGORIA	Sueldo	Al mes	Al año
1	Juez	1.200	1.200	
3	Oficial 1º (Secretario e Inspect.)	850	2.550	
1	Auxiliar Principal (Oficial Primero)	375	375	
2	Auxiliar 8º	220	440	
1	Auxiliar 10º	200	200	
8			4.765	57.180

Personal de servicio

1	Ayudante 1º	150	150	1.800
9	Total personal individualizado		1.915	58.980
	Para gastos generales			2.400
	Total del artículo			\$ 61.380

Art. 138. El cuerpo de inspectores del Juzgado Notarial se integrará preferentemente con los actuales inspectores de la Suprema

Corte de Justicia, con título de escribano, que pasarán a depender de él, aun cuando no reúnan los requisitos del artículo 55.

Art. 139. Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, que se declaran de urgencia, se imputarán a Rentas Generales.

Art. 140. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

F. RAMOS.

Felipe A. Cialé,

Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Luis María Fresco,

Secretario del Senado.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cámara de Senadores:

— Solicitud del Colegio de Escribanos.

— Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, mayo 6 de 1942, página 42.

— Despacho de las comisiones; moción de preferencia y aprobación en general y particular, octubre 15 de 1942, págs. 998 a 1022.

Cámara de Diputados:

— Proyecto en revisión. (Anteproyecto del Colegio de Escribanos de la Provincia). Destino a las comisiones Segunda de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, octubre 16 de 1942. Tomo III, pág. 1960 a 1972.

— Aclaración del Honorable Senado, octubre 23 de 1942, pág. 2306.

— Colegios de Escribanos de Bahía Blanca, Coronel Dorrego y Coronel Pringles (apoyan), octubre 26 de 1942, pág. 2657.

— Mensaje del Poder Ejecutivo incluyéndolo en sesiones extraordinarias, diciembre 2 de 1942. Tomo IV, pág. 2986. Aprobación de la convocatoria, pág. 2988.

— Despacho de las comisiones, febrero 24 de 1943, pág. 3010 - 3024. Consideración, págs. 3025 a 3039. Aprobado en general y particular, con modificaciones, pág. 3039.

Cámara de Senadores:

— Vuelta del proyecto y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, febrero 25 de 1943, págs. 1889 a 1904.

— Despacho de las comisiones; moción de preferencia y sanción definitiva, marzo 31 de 1943, págs. 1954 a 1986.

Promulgada el 8 de abril de 1943.